

INFORME SECRETARIAL. Bogotá DC., 25 de marzo de 2025. Al Despacho para resolver sobre la admisión de la presente Acción de Tutela de SANDRA MARCELA QUIROGA RODRÍGUEZ (C.C. 1.026.265.861) en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y, de BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, con 49 folios, la cual correspondió a este Juzgado por reparto del 25 de marzo de 2025, Secuencia 7023, Tutela en Línea 2716074, efectuado por la Oficina Judicial vía correo electrónico y que se radicó con el **Nº 2025-10048** y con solicitud de medida provisional.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que el escrito de petición de tutela reúne las previsiones generales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispondrá su admisión y la notificación a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., por intermedio de sus representantes legales, de conformidad con el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

Advierte además el Despacho que la accionante formula solicitud de medida provisional, consistente en que “se suspenda cualquier proceso de encargo o nombramiento a persona diferente de mí, y quede sin efecto la derogatoria que actualmente adelante o pueda adelantar la Secretaría de Educación del Distrito Capital, para proveer el cargo denominación: AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 27, identificado con el Código OPEC No. 206733, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Distrito Capital 5”; en razón de lo anterior, es preciso señalar que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, faculta al Juez Constitucional para disponer medidas provisionales desde la admisión de la demanda, cuando las circunstancias contemplen la necesidad y la urgencia de proteger el derecho fundamental invocado con el fin de evitar que se ocasionen perjuicios por la acción u omisión de la autoridad; no obstante, frente a la configuración de un perjuicio irremediable el alto Tribunal Constitucional también ha orientado lo siguiente:

“... En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que, por sus características de inminencia y gravedad, requiera

de medidas de protección urgentes e impostergables. ...”. (T-1213 de 2001 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes).

En el caso concreto, en materia de concursos públicos, ha sido y es criterio de este juzgado no acceder a solicitudes de medidas provisionales, en ninguna de sus etapas, teniendo en cuenta que, en materia de inconformidad de los aspirantes con respecto a los procedimientos aplicados en desarrollo de las convocatorias, como el caso que nos ocupa, no resulta palpable un perjuicio irremediable que deba remediarse de manera urgente o inmediata con tales medidas, ni razón alguna atendible por la cual la protección de los derechos invocados no pueda esperar el trámite expedito de la Acción de Tutela y mucho menos para hacer prevalecer la petición de la medida frente a las expectativas legítimas de los demás aspirantes, por lo que se dispone negar la solicitud al no reunirse los supuestos necesarios para concederla.

Finalmente y por la necesidad de vincular a quienes se puedan ver afectados con las decisiones que se adopten en la presente acción, se dispondrá la vinculación de todos los integrantes de la lista de elegibles para el cargo **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 27, identificado con el Código OPEC No. 206733, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación del Distrito Capital – Proceso de Selección Abierto, en el marco del proceso de selección Distrito Capital 5. Notifíquese su vinculación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora SANDRA MARCELA QUIROGA RODRÍGUEZ identificada con la CC. 1.026.265.861 en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y de BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de acceso a la Carrera Administrativa, Trabajo en Condiciones Dignas, Debido Proceso y, Confianza Legítima.
2. **NOTIFICAR** el presente proveído a las entidades accionadas. ADVIÉRTASE a sus representantes legales, señoras Mónica María Moreno e, Isabel Segovia Ospina o a quienes hagan sus veces, que deben rendir un informe sobre los hechos y circunstancias planteadas en la presente acción de tutela, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, so pena de responsabilidad.
3. **VINCULAR** a la presente acción a todos los integrantes de la lista de elegibles para el cargo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 27, identificado con el Código OPEC No. 206733, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL – PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO, en el marco del proceso de selección Distrito Capital 5. En consecuencia, se ordena a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** que proceda a publicar, en su página web, la existencia de la presente acción de tutela a fin de que los terceros interesados se pronuncien, si así lo consideran pertinente.
4. **NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la accionante, por las razones expuestas en precedencia.

5. **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBEIRO GIL OSPINA

Proyectó: Carolina F.

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en Estado No. 049 de fecha 26/03/2025



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA